



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00096 00	Acción Popular	YAMILE GONZALEZ SANTOS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incidente ORDENA APERTURA	19/12/2019		
68001 31 05 002 2016 00429 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA GOMEZ DE OCHOA	UGPP	Auto de Tramite AUTO PREVIO ADMITIR - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	19/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00369 00	Acción de Tutela	ROBINSON FABIAN PABON PABON	CONSORCIO PPL	Auto de Tramite Deja sin efectos sancion	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00154 00	Conciliación	ANIBAL GUERRERO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00159 00	Conciliación	YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00164 00	Conciliación	JAVIER TARAZONA BAUTISTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00175 00	Conciliación	KENY JOHANA CABALLERO RAMOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00207 00	Conciliación	LUCERO MEJIA OREJARENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00209 00	Acción de Tutela	NELSON SANTOS ZAPATA	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto decide incidente cierra trámite incidental por desacato	19/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00233 00	Conciliación	LUDWING FABIAN ALBARRACIN MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	19/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2020 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
 DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
 SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** INCIDENTE ACCIÓN POPULAR  
**INCIDENTANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA  
**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
**RADICADO:** 680013333013-2015-00096-00

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 01 de octubre 2019<sup>1</sup>, este Despacho judicial previo a dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra de la parte accionada, requirió al **DR. JOHN ABIUD RAMÍREZ** en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015.

En respuesta a lo anterior, el MUNICIPIO DE GIRÓN a través de la Dra. MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS en calidad de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, concurre mediante oficio de fecha 4 de octubre de 2019<sup>2</sup> para manifestar que cumplió lo ordenado en fallo de tutela, como quiera que mediante el cumplimiento del PLAN DE DESARROLLO SOMOS TEJIDO SOCIAL 2016-2019 la administración suscribió entre otros el contrato número 842 de 2018 cuyo objeto es “CONSTRUCCION DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL TALUD EN LA MARGEN SUR Y ORIENTAL DEL BARRIO BELLAVISTA (...) EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER”, adicionalmente, el municipio desarrolló el diseño de obras de conexión vial de conexión vial peatonal, el cual se enfocó en generar zonas de circulación peatonal a lo largo de la pendiente del talud con escaleras, rampas, barandales y bahía de parqueadero; en el mencionado oficio se anexa un registro fotográfico del sector, visible a folio 6-8.

<sup>1</sup> Fl.2

<sup>2</sup> Fl. 5

Posteriormente, este Despacho previo a decidir la apertura de este trámite incidental, dispuso la realización de inspección judicial para el día 12 de noviembre de 2019 a las 8:00 am a efectos de verificar el efectivo cumplimiento del fallo emitido por este Despacho, como quiera que los registros fotográficos que aportó el municipio generan duda sobre el cumplimiento en el sector indicado.

Durante el desarrollo de la diligencia de la inspección judicial, se dictó auto que ordenó requerir al MUNICIPIO DE GIRÓN para que informara i) Las razones por las cuales en las escaleras del antiguo acceso del barrio Bellavista no cuentan con los barandales o pasamanos ordenados por este Despacho en sentencia del 23 de noviembre de 2015 ii) Cuál es la propuesta técnica y presupuestal del municipio para evitar el evidente riesgo a la vida y seguridad de los peatones de este sector, debido a que por la falta de barandales o pasamanos es muy probable que puedan caer y rodar debido a la inclinación de las escaleras y iii) Si es posible, adicionalmente, la señalización para que los habitantes de la comunidad transiten por la otra vía de acceso, construida para mejorar la seguridad en el barrio Bellavista.

Concurre el Municipio de Girón argumentando en síntesis problemas presupuestales, sin embargo, considera este Despacho que no es aceptable que el Municipio de Girón se excuse por razones presupuestales en este estado del proceso en el que se está verificando el cumplimiento de una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se evidenció que persiste la problemática de inseguridad de los habitantes del barrio Bellavista al momento de transitar por el acceso antiguo del sector, esto debido a que a pesar de haberse realizado obras complementarias a la mitigación del talud, como es la construcción del canal para el manejo de aguas en el sector, sigue sin instalarse los pasamanos o barandales necesarios para la comunidad, evidenciándose que por el acceso antiguo plurales residentes se ven obligados a transitar porque sus viviendas están ubicadas a lo largo de las escaleras, las cuales se encuentran deterioradas sin que se les pueda cerrar el paso. Adicionalmente, se advierte que por el sector transita población de la tercera edad, algunos con impedimentos para moverse, niños menores y personas en general que han visto en riesgo su vida por la omisión del Municipio, el mal estado en que se encuentran las escaleras y por la pendiente de la rampa del antiguo acceso mencionado.

Conforme a los antecedentes descritos, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba que permita establecer que el MUNICIPIO DE GIRÓN ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 23 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el propósito de este trámite es lograr el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela pendiente de ser cumplido y la reivindicación de los derechos quebrantados; y en virtud de lo expuesto, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra del **Dr. JHON ABIUD RAMIREZ** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE GIRON** por el presunto incumplimiento a la sentencia referida, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ABRE** formalmente incidente de desacato en contra del **Dr. JOHN ABIUD** en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE GIRON** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

**SEGUNDO:** Adviértasele al Incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa – Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas Artículo 129 del C.G.P. del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la incidentada y al incidentante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

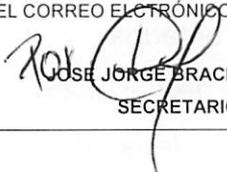


**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 ENERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY  
POR ANOTACION EN ESTADOS NO. 01.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
JOSE JORGE BRACHO DAZA  
SECRETARIO

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO PREVIO A ADMITIR DEMANDA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA GÓMEZ DE OCHOA  
Cédula de Ciudadanía: 28'008.640  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN  
**RADICADO:** 680013105002-2016-00429-01

La presente demanda viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, por considerarse que al discutirse la sustitución de la pensión gracia del señor RAFAEL OCHOA SÁNCHEZ, quien fue en vida docente oficial, debe ser esta Jurisdicción la que conozca en primera instancia de la demanda.

En consecuencia, considera este Despacho, que en virtud del artículo 155 numeral segundo<sup>1</sup> y 156 numeral tercero<sup>2</sup> del CPACA, es el competente para conocer del presente asunto.

A su turno, en forma previa a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva **ADECUAR** la demanda junto con sus hechos y pretensiones, de acuerdo al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** conforme a los artículos 138, 160 y siguientes del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
Juez

<sup>1</sup> artículo 155 numeral segundo del CPACA: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> artículo 156 numeral tercero del CPACA: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 01.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIA



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga – Cárcel Modelo de Bucaramanga, presenta informe de cumplimiento del fallo de tutela, en virtud de lo cual solicita se deje sin efecto la sanción por desacato que le había sido impuesta a la entidad.

  
**Diana Patricia Gámez Barón**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DEJA SIN EFECTOS SANCIÓN POR DESACATO**

<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	ROBINSON FABIÁN PABÓN PABÓN identificado con c.c. 1.098.923.130
<b>ACCIONADO:</b>	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD –PPL. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA.
<b>RADICADO:</b>	6800133330132018-00369-00

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho en providencia del 11 de abril de 2019 sancionó por desacato al **Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO** Presidente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al **Capitán JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO** Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga – “CÁRCEL MODELO EPMSC”,<sup>1</sup> al considerar en síntesis, lo siguiente:

“Sin embargo, a partir de esta fecha y casi dos meses después no se acredita que el incidentante haya sido nuevamente atendido o

<sup>1</sup> Decisión que fue posteriormente confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 25 de abril de 2019.

que se le haya realizado algún procedimiento relacionado con la recuperación de su salud oral, situación respecto de la cual las entidades han limitado su defensa en endilgarse entre ellas la responsabilidad por la obstaculización en el procedimiento para obtener la prótesis dental, que, finalmente, materializa el amparo al derecho fundamental tutelado.”

Sin embargo y en consideración a la manifestación<sup>2</sup> de cumplimiento al fallo de tutela que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga – Cárcel Modelo de Bucaramanga, en la que aporta evidencia de entrega de la prótesis dental al interno ROBINSON FABIÁN PABON PABON, entiende con ello el Despacho que se encuentran satisfechos los derechos fundamentales amparados, y por tanto, se ordenará cesar los efectos de las sanciones impuestas y el archivo del presente trámite incidental. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 367 de 2014:

“a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

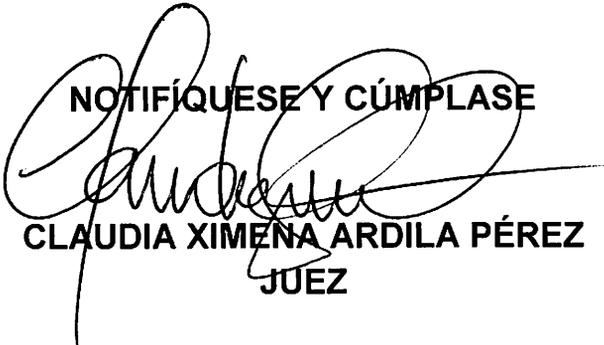
**PRIMERO: CESAR** los efectos de las sanciones impuestas por este Despacho mediante providencia del 11 de abril de 2019 al **Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO** Presidente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y al **Capitán JULIO ENRIQUE PARDO FANDIÑO** Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad

---

<sup>2</sup> Folio 187-199.

y Carcelario de Bucaramanga – “CARCEL MODELO EPMSC”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 DE ENERO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 01.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

  
**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ANIBAL GUERRERO FORERO  
Cédula de Ciudadanía N°. 91.340.021  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**RADICADO:** 680013333013-2019-000154-00  
**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

**I. ANTECEDENTES**

**A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>**

El señor ANIBAL GUERRERO FORERO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

**1. Hechos**

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo “foto-multa”: 6827600000017746555 del 25/09/2017,

---

<sup>1</sup> Fls. 1-3

Radicado: 2019-00154  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Anibal Guerrero Forero  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

6827600000014845747 del 05/12/2016 y 6827600000014845131 del 03/12/2016

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que la Dirección de Tránsito realiza para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de la Resoluciones Sancionatorias proferida con base en la órdenes de comparendo número 6827600000017746555 del 25/09/2017, 6827600000014845747 del 05/12/2016 y 6827600000014845131 del 03/12/2016 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

## **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de

Radicado: 2019-00154  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Aníbal Guerrero Forero  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de septiembre de 2019, en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial<sup>2</sup> respecto de la Resolución N° 0000252576 del 14 de agosto de 2018, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000017746555 del 25/09/2017.

Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución 0000150602 del 16 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo No 6827600000014845747 del 05/12/2016 y la Resolución 0000150191 del 14 de marzo del 2017 correspondiente al comparendo No 6827600000014845131 del 03/12/2016

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) El comité de Conciliación en reunión celebrada el día 29 de agosto de 2019, decidió conciliar la resolución sancionatoria, número 0000252576 del 14 de agosto de 2018, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000017746555 del 25/09/2017, procediendo a revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la Resolución de sanción N° 00000150602 del 16 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014845747 del 05/12/2016 y la Resolución de sanción N° 00000150191 del 14 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N°*

---

<sup>2</sup> Fls 10-11

Radicado: 2019-00154  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Aníbal Guerrero Forero  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

*6827600000014845131 del 03/12/2016 porque se garantizó el debido proceso (...)*"

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 24 y 25 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2019-00154  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Aníbal Guerrero Forero  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Obra a folios 4 y 5 del informativo poder otorgado por el señor ANIBAL GUERRERO FORERO al Dr. EDGAR EDUARDO BALCAÁRCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S a quien a su vez, le otorgó poder el Dr. JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en calidad de Director General de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor ANÍBAL GUERRERO FORERO, con la facultad expresa de conciliar<sup>4</sup>. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 24 del expediente.

#### **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

---

<sup>4</sup> Fls. 6-19

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

**d) Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución 0000252576 del 14 de agosto de 2018, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000017746555 del 25/09/2017 <sup>5</sup>
2. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. <sup>6</sup>
3. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

---

<sup>5</sup> Fls 30 y 31

<sup>6</sup> Fl 24 y 25

<sup>7</sup> Fls 26 y 28

Radicado: 2019-00154  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Aníbal Guerrero Forero  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyeron dicha actuación se encuentra viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ANIBAL GUERRERO FORERO**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y

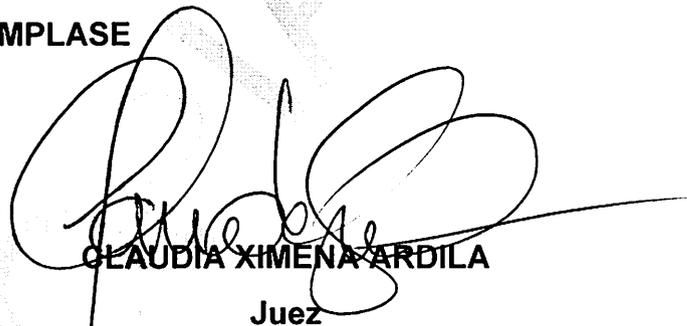
Radicado: 2019-00154  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Aníbal Guerrero Forero  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria N° 0000252576 del 14 de agosto de 2018, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000017746555 del 25/09/2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 26 - 28, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

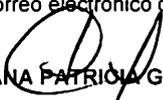
**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Bucaramanga, <u>13</u> DE ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADO N° 01</u>.</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN Secretaria</p>
--



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**CONVOCANTE:** YHONNY ALEXÁNDER BLANCO  
MONCADA  
Cédula de Ciudadanía N°. 88.219.367

**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013-2019-000159-00

**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

#### I. ANTECEDENTES

##### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>

El señor YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

##### 1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo “foto-multa”: 68276000000014405035 del 26/10/2016

---

<sup>1</sup> Fls. 2-4

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que la Dirección de Tránsito realiza para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo número 6827600000014405035 del 26/10/2016 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 16 de septiembre de 2019, en la que las partes llegaron a un acuerdo total<sup>2</sup> respecto de

---

<sup>2</sup> FIs 10-11

Radicado: 2019-00159  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Yhonny Alexander Blanco  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

la Resolución N° 0000137116 del 28 de febrero de 2017, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000014405035 del 26/10/2016.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El Acuerdo Conciliatorio**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) El comité de Conciliación en reunión celebrada el día 29 de agosto de 2019, decidió conciliar la resolución sancionatoria, número 0000137116 del 28 de febrero del 2017, correspondiente a la orden de comparendo 6827600000014405035 del 26/10/2016, procediendo a revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...).”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 33 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre*

*conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por el señor YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCAÁRCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S a quien a su vez, le otorgó poder el Dr. JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en calidad de Director General de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA, con la facultad expresa de

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

conciliar<sup>4</sup>. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 12 y 25 del expediente.

#### **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

#### **d) Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución N° 0000137116 del 28 de febrero de 2017, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000014405035 del 26/10/2016<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Fls. 24

<sup>5</sup> Fls. 30 y 31

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>6</sup>
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. <sup>7</sup>
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta

---

<sup>6</sup> Fls 2 - 4

<sup>7</sup> Fl 33

<sup>8</sup> Fls 10 y 11

Radicado: 2019-00159  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Yhonny Alexander Blanco  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria N° 0000137116 del 28 de febrero de 2017, que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000014405035 del 26/10/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 10-11, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

Radicado: 2019-00159  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Yhonny Alexander Blanco  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 DE ENERO DE 2020 el auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en  
ESTADO N° 01.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00  
p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa  
en el buzón de correo electrónico del juzgado.

  
**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON**  
Secretaria



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**CONVOCANTE:** JAVIER TARAZONA BAUTISTA  
Cédula de Ciudadanía N° 91'226.189

**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013-2019-00164-00

**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

### I. ANTECEDENTES

#### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>

El señor JAVIER TARAZONA BAUTISTA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

#### 1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 6827600000016888413 del 08/08/2017 y 6827600000016030922 del 05/04/2017.

<sup>1</sup> Fls. 1-3

Radicado: 2019-00164  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Javier Tarazona Bautista  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo números 68276000000016888413 del 08/08/2017 y 68276000000016030922 del 05/04/2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

## **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 18 de septiembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial<sup>2</sup> respecto

---

<sup>2</sup> FIs 26-27

Radicado: 2019-00164  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Javier Tarazona Bautista  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

de la resolución N° 0000227717 del 18 de julio de 2018 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000016888413 del 06 de agosto de 2017. Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución N° 0000197308 del 27 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016030922 del 05 de abril de 2017.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La DTF revocará la resolución N° 0000227717 del 18 de julio de 2018 que se profirió con base de la orden de comparendo N°6827600000016888413 del 06 de agosto de 2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la resolución de sanción 0000197308 del 27 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016030922 del 05 de abril de 2017 porque se garantizó el debido proceso(...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio **24** del expediente.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

### **A. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 4 del expediente poder otorgado por el señor JAVIER TARAZONA BAUTISTA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S a quien a su vez, le otorgó poder el Dr. JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en calidad de Director General de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor JAVIER TARAZONA BAUTISTA, con la facultad expresa<sup>4</sup> de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 18 del expediente.

#### **B. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

#### **C. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

#### **D. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

---

<sup>4</sup> FL. 6

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución N° 0000227717 del 18 de julio de 2018 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016888413 del 06 de agosto de 2017.<sup>5</sup>
2. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>6</sup>.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>7</sup>.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor JAVIER TARAZONA BAUTISTA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos

---

<sup>5</sup> Fl. 21 VTO. -22

<sup>6</sup> Fls. 3-12

<sup>7</sup> Fls. 24

<sup>8</sup> Fls. 14-16

Radicado: 2019-00164  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Javier Tarazona Bautista  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **JAVIER TARAZONA BAUTISTA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria N° 0000227717 del 18 de julio de 2018 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016888413

Radicado: 2019-00164  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Javier Tarazona Bautista  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

del 06 de agosto de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 14-16, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 DE ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° 01.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
Secretaria



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**CONVOCANTE:** KENY JOHANA CABALLERO RAMOS  
Cédula de Ciudadanía N° 39.022.062

**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013-2019-000175-00

**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

### I. ANTECEDENTES

#### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>

La señora KENY JOHANA CABALLERO RAMOS a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

#### 1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000016034715 del 18/04/2017 y 68276000000011978483 del 14/02/2016.

<sup>1</sup> Fls. 1-10

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que la Dirección de Tránsito realiza para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de la Resoluciones Sancionatorias proferida con base en la órdenes de comparendo número 6827600000016034715 del 18/04/2017 y 68276000000111978483 del 14/02/2016 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de septiembre de 2019, en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial<sup>2</sup> respecto

---

<sup>2</sup> Fls 35-37

Radicado: 2019-00175  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Keny Johana Caballero Ramos  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

de la Resolución N° 0000078685 del 27 de mayo de 2016, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000011978483 del 14/02/2016.

Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución 000078685 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo No 6827600000011978483 del 14/02/2016

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) El comité de Conciliación en reunión celebrada el día 29 de agosto de 2019, decidió conciliar la resolución sancionatoria, número 000078685 del 27 de mayo de 2016, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000011978483 del 14/02/2016, procediendo a revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la Resolución de sanción N° 0000078685 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000011978483 del 14/04/2016, porque se garantizó el debido proceso (...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folios 11 del informativo poder otorgado por la señora KENY JOHANA CABALLERO RAMOS al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2019-00175  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Keny Johana Caballero Ramos  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S a quien a su vez, le otorgó poder el Dr. JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en calidad de Director General de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora KENY JOHANA CABALLERO RAMOS, con la facultad expresa de conciliar<sup>4</sup>. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 24 del expediente.

#### **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

---

<sup>4</sup> Fls. 12-25

**d) Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución 000078685 del 27 de mayo de 2016, que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000011978483 del 14/02/2016 <sup>5</sup>
2. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. <sup>6</sup>
3. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor YHONNY ALEXANDER BLANCO MONCADA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyeron dicha actuación se encuentra viciados de nulidad.

---

<sup>5</sup> Fls 30 y 31

<sup>6</sup> Fl 34

<sup>7</sup> Fls 35 - 37

Radicado: 2019-00175  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Keny Johana Caballero Ramos  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

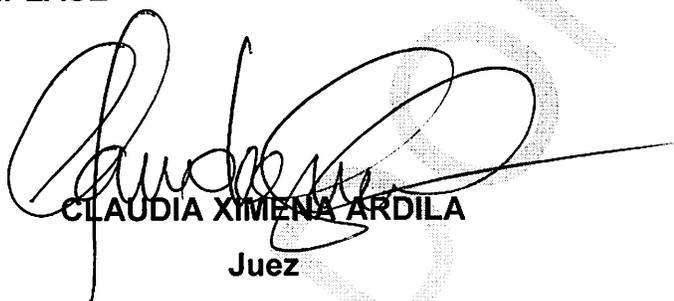
**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **KENY JOHANA CABALLERO RAMOS** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución 000078685 del 27 de mayo de 2016, que se profirió con base de la orden de comparendo 6827600000011978483 del 14/02/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 35 - 37, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Radicado: 2019-00175  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Keny Johana Caballero Ramos  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 DE ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° 01.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.



**DIANA PATRICIA GAMEZ BARON**  
Secretaria



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Referencia:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Convocante:** LUCERO MEJÍA OREJARENA  
Cédula de ciudadanía N° 63'357.364

**Convocado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Radicado:** 680013333013-2019-00207-00

**Providencia:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

#### I. ANTECEDENTES

##### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>

La señora LUCERO MEJÍA OREJARENA a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

##### 1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "foto-multa": 6827600000018500800 del 05/02/2018.

---

<sup>1</sup> Fls. 1-4

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo 6827600000018500800 del 05/02/2018 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 17 de julio de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total<sup>2</sup> respecto de la

---

<sup>2</sup> Fls 31-32

Radicado: 2019-00207  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Lucero Mejía Orejarena  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Resolución N° 0000267088 del 17 de enero de 2019, que se profirió con base en la orden de comparendo 68276000000018500800 del 05/02/2018.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El Acuerdo Conciliatorio**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La DTTF decidió conciliar la resolución sancionatoria N° 0000267088 del 17 de enero de 2019, que se profirió con base en la orden de comparendo 68276000000018500800 del 05/02/2018 y por lo tanto la revocará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, La DTTF considera que hubo a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, considera que hubo violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 29 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las*

*partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 5 del expediente poder otorgado por la señora LUCERO MEJÍA OREJARENA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de Director General de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

señora **LUCERO MEJÍA OREJARENA**, con la facultad expresa<sup>4</sup> de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 del expediente.

#### **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

---

<sup>4</sup> FL. 9

1. Resolución N° 0000267088 del 17 de enero de 2019, que se profirió con base en la orden de comparendo 6827600000018500800 del 05/02/2018
2. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>5</sup>.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>6</sup>.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora LUCERO MEJÍA OREJARENA las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta

---

<sup>5</sup> FIs. 1-4

<sup>6</sup> FIs. 30

<sup>7</sup> FIs. 31-32

Radicado: 2019-00207  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Lucero Mejía Orejarena  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

### **RESUELVE**

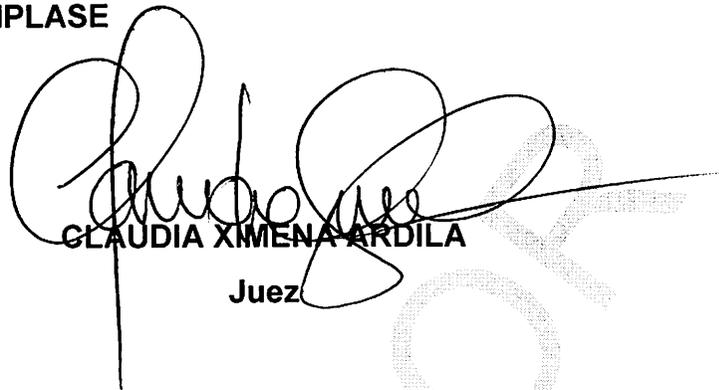
**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **LUCERO MEJÍA OREJARENA** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la **Resolución sancionatoria** N° 0000267088 del 17 de enero de 2019, que se profirió con base en la orden de comparendo 6827600000018500800 del 05/02/2018, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 31 y 32, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

Radicado: 2019-00207  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Lucero Mejía Orejarena  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 DE ENERO DE 2020 EL AUTO  
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 01.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA  
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL  
BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

  
DIANA PATRICIA GAMEZ BARON  
SECRETARIA



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez indicándosele que la parte incidentante informa mediante comunicación telefónica realizada el día 13 de diciembre del 2019 que el señor Nelson Santos Zapata indica que ya recibió respuesta enviada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indica que dicha respuesta fue de fondo.

  
Diana Patricia Gámez Barón  
Secretaria

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ORDENA CIERRA INCIDENTE**

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE  
DESACATO  
**ACCIONANTE:** NELSON SANTOS ZAPATA  
identificado con c.c. 91.326.241  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS.  
**RADICADO:** 6800133330132019-00209-00

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho, conforme al trámite que corresponde al incidente de desacato, requirió al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director General de la la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues habiéndose ordenado a la entidad, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Nelson Santos Zapata el 31 de octubre del 2019, la entidad no dio cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela proferido el día 13 de noviembre de 2019.

A su turno, tal y como se dice en la constancia que antecede, la incidentante confirmó que ya había recibido la respuesta a la petición realizada, el día 2 de diciembre del 2019, la cual se realizó por medio de correo certificado por

lo cual se satisface los derechos fundamentales que le fueron amparados en la sentencia de tutela, como quiera que se han superado las circunstancias que originaron el trámite incidental por desacato.

Por lo anterior y conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> respecto a la finalidad del trámite incidental por desacato, cual es, el cumplimiento de la orden de tutela para obtener el amparo efectivo de los derechos fundamentales y no la imposición de sanciones, este Despacho se abstendrá de continuar con el presente incidente y se ordenará el cierre de las diligencias en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** en esta oportunidad el cumplimiento al Fallo de Tutela de fecha 13 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ABSTIENE** el Despacho de sancionar por desacato al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia se **ORDENA** cerrar el presente trámite incidental.

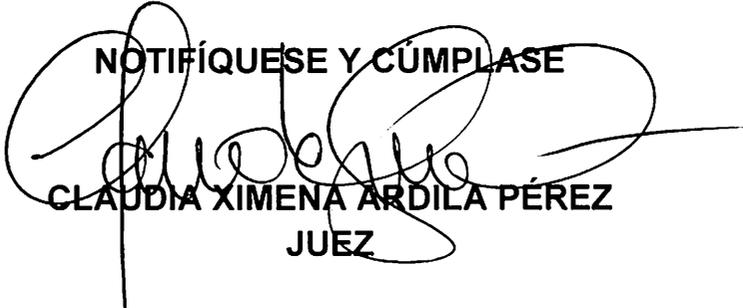
**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> C - 367 de 2014

**CUARTO:** Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a los incidentado y al incidentante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 DE ENERO DE 2020. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 01.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

  
**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
Secretaria.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**CONVOCANTE:** LUDWING FABIAN ALBARRACÍN  
MENDOZA

Cédula de Ciudadanía N° 1098'674.318

**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**RADICADO:** 680013333013-2019-00233-00

**PROVIDENCIA:** APRUEBA CONCILIACIÓN  
EXTRAJUDICIAL

#### I. ANTECEDENTES

##### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial <sup>1</sup>

El señor LUDWING FABIAN ALBARRACÍN MENDOZA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

##### 1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 6827600000020081961 del 13/04/2018 y 68276000000018502036 del 17/02/2018.

---

<sup>1</sup> Fls. 1-3

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

## **2. Pretensiones**

**2.1** Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo números 6827600000020081961 del 13/04/2018 y 6827600000018502036 del 17/02/2018 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**2.2** Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

**2.3** Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

**2.4** Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

**2.5** Se condene en costas procesales.

## **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 102 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 18 de septiembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total<sup>2</sup> respecto de

---

<sup>2</sup> Fls 33-34

Radicado: 2019-00233  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Ludwing Fabián Albarracín Mendoza  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

la Resolución N° 0000274504 del 13 de marzo de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000020081961 del 13/04/2018 y Resolución sanción 0000267750 del 21 de enero de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000018502036 del 17/02/2018.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

### C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La DTF revocará la Resolución N° 0000274504 del 13 de marzo de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000020081961 del 13/04/2018 y Resolución sanción 0000267750 del 21 de enero de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000018502036 del 17/02/2018 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la resolución de sanción 0000197308 del 27 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000016030922 del 05 de abril de 2017 porque se garantizó el debido proceso(...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 32 del expediente.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

Radicado: 2019-00233  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Ludwing Fabián Albarracín Mendoza  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

*“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

### **A. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 5 del expediente poder otorgado por el señor LUDWING FABIAN ALBARRACÍN MENDOZA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-

<sup>3</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S a quien a su vez, le otorgó poder el Dr. JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en calidad de Director General de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor LUDWING FABIAN ALBARRACÍN MENDOZA, con la facultad expresa<sup>4</sup> de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 18 del expediente.

#### **B. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

#### **C. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

#### **D. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

---

<sup>4</sup> FL. 6

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución N° 0000274504 del 13 de marzo de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000020081961 del 13/04/2018 y Resolución sanción 0000267750 del 21 de enero de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000018502036 del 17/02/2018<sup>5</sup>.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>6</sup>.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>7</sup>.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>8</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor LUDWING FABIAN ALBARRACÍN MENDOZA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010,

---

<sup>5</sup> Fls. 24 y 29

<sup>6</sup> Fls. 1-3

<sup>7</sup> Fls. 32

<sup>8</sup> Fls. 33-34

Radicado: 2019-00233  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Ludwing Fabián Albarracín Mendoza  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRÚEBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **LUDWING FABIAN ALBARRACÍN MENDOZA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución N° 0000274504 del 13 de marzo de 2019 correspondiente al comparendo 68276000000020081961 del 13/04/2018 y

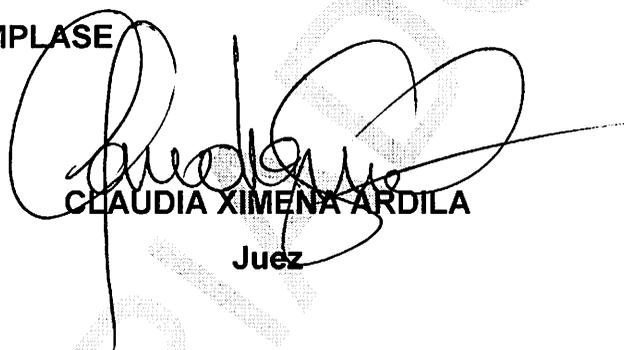
Radicado: 2019-00233  
Referencia: Conciliación Extrajudicial  
Convocante: Ludwing Fabián Albarracín Mendoza  
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Resolución sanción 0000267750 del 21 de enero de 2019 correspondiente al comparendo 6827600000018502036 del 17/02/2018, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 33 y 34, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Bucaramanga, <u>13</u> DE ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADO N° 04</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIANA PATRICIA GAMEZ BARON</b> Secretaria</p>
--